



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 266

La Paz, 24 SEP 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oviden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 515/2015 de 30 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 4 de diciembre de 2003, mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/1154, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones formuló cargos contra ENTEL S.A. por presunto incumplimiento de las Metas de Calidad y Expansión correspondientes a las gestiones 1998 y 1999.
2. El 23 de diciembre de 2003, mediante nota GARYC/PRE/RFI 0307167, ENTEL S.A. remitió a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones pruebas de descargo.
3. El 1° de abril de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, que resolvió: **Primero.-** Declarar el incumplimiento de ENTEL S.A., para las gestiones 1998 y 1999, en el logro de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, de sus servicios concedidos Local de Telecomunicaciones, Larga Distancia Nacional e Internacional y Distribución de Señales por Medio de Cable; **Segundo.-** Declarar que ENTEL S.A. ha cumplido en el logro de la meta de calidad "Llamadas Locales Completadas", de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, en el Área de Servicio Local (ASL) de Yacuiba para la gestión 1998 y en el ASL de Villamontes para las gestiones 1998 y 1999, adicionalmente a los cumplimientos declarados mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/1102 de 26 de noviembre de 2003; **Tercero.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs40.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de expansión "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, correspondiente al ASL de Llallagua en la gestión 1999; **Cuarto.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs150.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de calidad "Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, correspondiente al ASL de San Borja en la gestión 1999; **Quinto.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs1.700.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de calidad "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" de su servicio concedido Local de Telecomunicaciones, correspondiente a un total de diecisiete (17) rutas con incumplimiento en las gestiones 1998 y 1999, en las ASLs de San Borja, Copacabana, Reyes, Rurrenabaque, San Buenaventura y San Ignacio de Moxos; **Sexto.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs1.500.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de expansión "Obligación en el Área Rural (Poblaciones a Instalar)" de su servicio concedido de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente a un total de 30 poblaciones no instaladas en la gestión 1998; **Séptimo.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs24.100.000 por el incumplimiento en el logro de la meta de calidad "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" de su servicio concedido de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente a un total de 241 rutas con incumplimiento en las gestiones 1998 y 1999; y **Octavo.-** Imponer a ENTEL S.A. la multa de Bs4.380.000 por el incumplimiento en la obligación de presentar 3 planes de su servicio concedido de Distribución de Señales por medio de Cable, correspondientes a planes de expansión, de metas de calidad, y plan y cronograma de prestación del servicio, por las gestiones 1998 y 1999.
4. Mediante memorial de 25 de abril de 2005, ENTEL S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, adjuntando prueba.
5. La Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días mediante Auto de 8 de junio de 2005. ENTEL S.A. presentó prueba mediante memorial de 28 de junio de 2005.
6. El 7 de septiembre de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones puso en conocimiento de ENTEL S.A., el Informe DJU/INF/2005/130 de la misma fecha, en el cual se



señaló que en el trámite de recurso de revocatoria de ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, referido al silencio negativo.

7. El 20 de septiembre de 2005, ENTEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531.

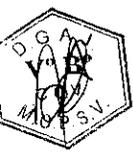
8. El 15 de diciembre de 2005, la ex Superintendencia General del SIRESE dictó la Resolución Administrativa N° 977, que determinó: **Primero.-** Revocar el Auto de 7 de septiembre de 2005, mediante el que la Superintendencia de Telecomunicaciones ordenó poner en conocimiento de ENTEL S.A. el Informe DJU/INF/2005/130, y **Segundo.-** Devolver las actuaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que, en un plazo de 30 días, emita resolución fundada que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531.

9. El 6 de febrero de 2006, mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531.

10. El 17 de febrero de 2006, ENTEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245.

11. El 25 de septiembre de 2006, la ex Superintendencia General del SIRESE, mediante Resolución Administrativa N° 1187, resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 de 6 de febrero de 2006 y la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 de 1° de abril de 2005, dictadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, en lo referente a la Meta de Calidad para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional: Tiempo de Congestión en Rutas Finales y al Servicio de Distribución de Señales por medio de Cable: Obligación de presentar información, quedando firmes y subsistentes las citadas resoluciones administrativas, en lo referente a la Meta de Calidad para el Servicio Local de Telecomunicaciones en la ASL de San Borja: Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas; la Meta de Expansión para el Servicio Local en la ASL de Llallagua: Tiempo máximo de espera para conexión; la Meta de Calidad para el Servicio Local: Tiempo de Congestión en Rutas Finales; la Meta de Expansión para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional: Obligación en el área rural – Poblaciones a instalar; y la Meta de Calidad para el Servicio Local en la ASL de Yacuiba y en la ASL de Villamontes: Llamadas Locales Completadas. Además instruyó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitir una nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los criterios de legitimidad, referidos a que la omisión de la Superintendencia de considerar los argumentos planteados por ENTEL S.A. respecto de la meta de calidad para el Servicio de Larga Distancia: Tiempo de congestión en rutas finales, de valorar la prueba aportada por la recurrente al resolver el recurso de revocatoria y dictar la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 y de no considerar el análisis y la recomendación contenida en el Informe DFD/JFR/2005/091, genera el incumplimiento de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por el párrafo II del artículo 63 de la citada disposición legal, del párrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 y de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vulnerando su derecho a obtener un pronunciamiento específico respecto del planteamiento expresado en su recurso de revocatoria.

12. El 3 de junio de 2013, en atención a la demanda contencioso administrativa interpuesta el 20 de diciembre de 2006 por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa N° 1187, emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 202/2013, dispuso anular obrados por carencia de motivación de la Resolución Administrativa N° 1187 para mantener firmes y subsistentes las Resoluciones Administrativas Regulatorias números 2006/0245 y 2005/0531 con relación a las multas y no valoración de las pruebas aportadas por ENTEL S.A., en cuanto a la confirmación de sanciones de la citada resolución, en consecuencia se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 1187 y se instruyó que la autoridad administrativa emita otra Resolución Administrativa de recurso jerárquico debidamente motivada y en la que se valoren las pruebas aportadas para confirmar o no las sanciones contractuales del contrato de concesión con ENTEL S.A.





13. En fecha 7 de agosto de 2013, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda presentó un memorial ante el Tribunal Supremo de Justicia, solicitando que se aclare y complemente la Sentencia N° 202/2013 señalando si el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda debía resolver el recurso jerárquico y dictar fallo en 90 días prorrogables por otros 60 en caso de apertura de término de prueba o cuál era el plazo para el dictado de tal Resolución.

14. A través de la Resolución N° 156/2014, de 14 de agosto de 2014, el Tribunal Supremo de Justicia aclaró que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda debía emitir otra Resolución Administrativa de recurso jerárquico debidamente motivada y en la que se valoren las pruebas aportadas para confirmar o no las sanciones contractuales del contrato de concesión con ENTEL S.A. siguiendo el procedimiento y facultades previstas en el artículo 91 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

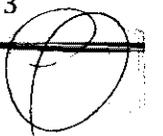
15. El 26 de enero de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 020 que resolvió: i) Aceptar el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245, de 6 de febrero de 2006, revocándola totalmente y ii) Instruir al ente regulador la emisión de una nueva resolución que considere el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 de 1° de abril de 2015 considerando los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa Resolución, en consideración a lo siguiente (fojas 541 a 549):

i) Se constató que no se analizó y valoró la prueba presentada por ENTEL S.A. mediante memorial de 28 de junio de 2005, como consecuencia de la apertura del término de prueba dispuesto por el ente regulador en fecha 8 de junio de 2005 dentro del recurso de revocatoria, ni a través de los otros escritos presentados posteriormente, limitando su pronunciamiento a ratificar lo expuesto mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531. La falta de análisis sobre los argumentos planteados, así como de los descargos presentados por ENTEL S.A., implica que el pronunciamiento emitido es un acto que carece de la fundamentación y motivación necesaria, vulnerando el derecho de ENTEL S.A. a obtener un pronunciamiento específico sobre los planteamientos expresados en su recurso de revocatoria.

ii) Respecto al argumento de que desde 1996 hasta la fecha en que se presentó el último reporte semestral, ENTEL S.A. viene utilizando la misma metodología para la medición de todas las metas, metodología que no habría sido rebatida hasta el dictado de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 y que se desconoce la metodología exacta utilizada por el regulador para evaluar las metas objeto de la sanción; corresponde señalar que mediante Nota RC/0501920, de 8 de abril de 2005, ENTEL S.A. solicitó aclaración sobre la metodología adoptada por los consultores, habiendo sido atendida dicha solicitud a través del Auto de 15 de abril de 2005. Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de fundamentar y motivar adecuadamente su resolución, considerando que en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/0245 no se hace mención sobre este aspecto, la autoridad reguladora deberá analizar lo manifestado por ENTEL S.A., conforme a los contratos de concesión suscritos.

iii) En relación a que la metodología aplicada por ENTEL S.A. para medir el Tiempo de Congestión en Rutas Finales, para el Servicio Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional, nunca fue objetada; debe señalarse que la verificación de metas, a través de la consultora contratada al efecto, que realiza la autoridad reguladora, tiene por objeto la comprobación, revisión y cotejo de los datos reportados por el operador con los datos que son analizados por la consultora para la verificación de que las metas impuestas hayan sido debidamente cumplidas; por lo que estando establecida de manera contractual y legal la obligación de reportar al ente regulador determinados datos para la evaluación del cumplimiento de metas por parte del operador, es el trabajo de la consultora recabar y analizar la mayor cantidad de información, verificando además que los datos reportados sean los adecuados y estén correctos, y en caso de evidenciarse que no lo son, la consultora o la autoridad administrativa deberá solicitar las aclaraciones y complementaciones necesarias.

iv) Respecto al servicio de distribución de señales por medio de cable, debe considerarse que la cláusula Tercera del Contrato de Concesión establece que, en un plazo de 12 meses contados a partir del 24 de noviembre de 1995, ENTEL S.A. debió confirmar su intención de prestar los servicios de distribución de señales por cable, especificando los departamentos y las localidades a ser atendidas, adjuntando un plan y cronograma para cumplir dicho objetivo. Por su parte, la





cláusula Séptima del citado contrato establece que ENTEL S.A. tiene la obligación de presentar un plan de expansión del servicio y un plan estableciendo las metas de calidad que tendrán sus redes para los próximos 6 años. En ese sentido, el operador presentó al regulador la Nota 965104, de 21 de noviembre de 1996, por la cual confirmó su intención de prestar el servicio, sin adjuntar el correspondiente plan y cronograma para la prestación del mismo. El argumento de ENTEL S.A. planteado en su recurso de revocatoria debió ser analizado en este contexto.

16. El 20 de febrero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRA TL LP 515/2015 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531, confirmando totalmente la misma, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 506 a 513):

i) La utilización de una metodología en particular no define el cumplimiento de la meta, debido a que las metodologías deben adecuarse a la estructura de red del operador, pero si están enmarcadas en conceptos adecuados deberían obtener el mismo resultado, no obstante, las observaciones a las metodologías del operador se detallan en cada informe final de verificación de cumplimiento de las metas de expansión y calidad de servicio de la gestión correspondiente; el cumplimiento de la meta está sujeto al logro del valor anual objetivo de cada meta, correspondiendo al regulador obtener un valor medido y compararlo con el valor objetivo según condición contractual del operador. Los reportes son convalidados por el regulador cuando se enmarcan en los formatos establecidos en su contrato y en la normativa vigente, eso no implica el cumplimiento de una meta, debido a que, para una evaluación de metas de expansión y calidad los reportes deben pasar por un proceso de verificación que revisa, comprueba y coteja los datos reportados con la información fuente obtenida.

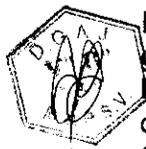
ii) El operador se contradice, toda vez que, si desconoce la metodología aplicada para la verificación, como podría afirmar que la misma es contradictoria e inconsistente. La metodología utilizada por el Ente Regulador ha sido descrita en el Informe Detallado de Verificación, que fue puesto en conocimiento de ENTEL S.A., de manera oportuna.

iii) Sobre el incumplimiento en el Servicio de Distribución de Señales por Cable, el regulador realizó el análisis del mismo basado en las notas con cite APE 965104 y APE 971727, recibidas en fecha 28 de noviembre de 1996 y 25 de marzo de 1997, respectivamente, mediante las cuales ENTEL S.A. confirmó su intención de inicio de actividades con el plan y cronograma para los primeros 6 años, que según condición contractual son de obligatorio cumplimiento. Si bien existe un plazo en meses para el inicio de actividades, el Anexo 14.01, de su Contrato de Concesión, establece la contabilización del incumplimiento de su obligación en días calendario.

iv) Respecto a la meta de Larga Distancia Nacional Llamadas Completadas del servicio Local de Telecomunicaciones en el ASL San Borja; el informe final de verificación de la meta fue realizado a partir de la documentación de respaldo obtenida durante el proceso de verificación para la gestión 1999, evidenciándose que: 228.133 llamadas se habían completado con respuesta del abonado B; 121.521 llamadas no habían obtenido respuesta; contabilizándose un total de 527.797 intentos de llamadas para la misma gestión. Por tanto, tomando en cuenta que para la ASL de San Borja, se considera llamada completada a la que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener respuesta; el porcentaje calculado, con relación al total de intentos de llamadas realizadas por los usuarios, el resultado alcanzó a 66,25%, para una obligación mínima de 70% para la gestión 1999.

Los parámetros estadísticos no fueron utilizados para el cálculo de la meta, debido a que después de un análisis realizado en el periodo de evaluación, se evidencia que la información contenida no permitió obtener el índice de completitud, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión de ENTEL S.A., para la gestión 1999.

v) El proceso de evaluación de las metas para las gestiones de 1998 y 1999, se basó en: a) Reportes semestrales de metas de expansión y calidad de servicio, correspondientes a esas gestiones, efectuado por ENTEL S.A. dando como resultado los reportes tabulados del operador; b) Solicitud de información fuente a ENTEL S.A.; c) Verificación del cumplimiento de las metas de expansión y calidad de servicio de ENTEL S.A., efectuada mediante los Contratos de Concesión, normativa vigente aplicable, datos fuente obtenidos de la red del operador (Archivos





electrónicos y documentos de respaldo), Actas de constancia de inspección y metodología de cálculo del Ente Regulador; y **d)** Evaluación de las metas.

vi) De la revisión de los antecedentes del presente proceso se advierte que estos eventos se efectuaron en tiempo y plazos suficientes para analizar la verdad material de los hechos, con los insumos y resultados obtenidos.

vii) Respecto a la prescripción invocada, no corresponde manifestarse sobre el tema en vista de que el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sentencia N° 202/2013 de 3 de junio de 2013, se expresó al respecto en el inciso e) del numeral 2 dentro del Considerando III.

viii) La motivación y fundamentación de un acto administrativo, está relacionada con la existencia de seguridad jurídica y la garantía del debido proceso, es así que en los procesos de metas realizados por el ente regulador la motivación para efectuar dichas fiscalizaciones estaba respaldada en la normativa vigente. En cumplimiento de dicha normativa y los contratos de concesión existentes con ENTEL S.A. se realizaron las verificaciones de cumplimiento, las mismas que se encuentran fundamentadas en el análisis técnico realizado y dentro del proceso llevado a cabo en su oportunidad.

17. El 13 de marzo de 2015, Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oviden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., interpusieron recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 189/2015, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 483 a 492):

i) Existe una contradicción respecto a lo señalado por el regulador respecto a la metodología empleada en la evaluación de las metas.

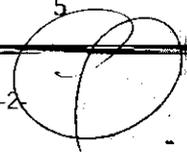
ii) En cuanto a que la metodología utilizada estaría descrita en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/1154, esa Resolución no establece la metodología aplicada durante la verificación de metas correspondientes a las gestiones 1998 y 1999, ya que no describe el cálculo y evaluación de las mismas.

iii) El memorial 503082 de "25 de abril de 2015" evidencia con abundantes pruebas que ENTEL S.A. cumplió con las metas objeto del recurso.

iv) El Contrato Transaccional de Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Reciproca de Obligaciones suscrito el 5 de noviembre de 2010 entre el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Defensa Legal del Estado, ENTEL S.A. y la empresa Euro Telecom International NV - ETI cubre todas las obligaciones regulatorias que se generaron cuando ENTEL S.A. se encontraba bajo la administración de la ETI.

18. A través de Auto RJ/AR-035/2015 de 17 de junio de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oviden Zuñiga, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 515/2015 de 30 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 672).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 903/2015 de 22 de septiembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oviden Zuñiga, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 515/2015 de 30 de abril de 2015, y, en consecuencia, revocarla totalmente e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de término de prueba, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria





Nº 2005/0531 de 1º de abril de 2005, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese Informe.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 903/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso d) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 establece, entre los principios de la actividad administrativa, el de verdad material por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
2. De acuerdo al inciso e) del artículo 28 de la Ley Nº 2341, uno de los elementos esenciales del acto administrativo es el fundamento, el cual supone que todo acto debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando, además, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable.
3. Una vez expuestos los antecedentes y las bases normativas que guiarán el presente análisis, debe decirse que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha tomado conocimiento de las Sentencias 360/2014, 372/2014 y 378/2014 de 16 de diciembre de 2014, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en tres procesos contenciosos administrativos planteados por ENTEL S.A. contra resoluciones emitidas por la ex Superintendencia General Tributaria; así, se tiene lo siguiente:
4. La Sentencia 360/2014 concluye que: El artículo 1 del Decreto Supremo Nº 29544 de 1º de mayo de 2008, señala: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar el paquete accionario que tiene la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S. A."; y el artículo 4 del mismo cuerpo de normas legales, indica: "Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales y regulatorios de ENTEL SA., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos a tiempo de efectuar la liquidación final para el pago a la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV, toda vez que el Tesoro General de la Nación asumió todos los pasivos de la empresa pública ENTEL antes de la capitalización". Por otra parte, la jurisprudencia a través del Auto Supremo Nº 65/2006 de 20 de julio de 2006, señala: "...la principal finalidad del órgano jurisdiccional es el de administrar justicia, del que no puede sustraerse la Corte Suprema en su calidad de representante del Poder Judicial (artículo 117. 1 de la Constitución Política del Estado) y atendiendo los postulados del principio *iura novit curia*, por el que se previene que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes ...".

En consecuencia, encontrándose los decretos emanados por el Órgano Ejecutivo, dentro la jerarquía normativa señalada, clasificación que realiza el artículo 410 de la Constitución Política del Estado vigente, como toda norma jurídica, también reúne las condiciones de publicidad, generalidad, obligatoriedad y otros, cuyo conocimiento debe ser de todo ciudadano, más aún de las autoridades, a los fines de aplicarlas respetando la jerarquía normativa señalada en la norma constitucional citada. Al respecto, la verdad material en el caso de autos, es que el paquete accionario que tenía la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. - ENTEL S.A. fue nacionalizado por el Estado Plurinacional de Bolivia.

El artículo 4 del citado Decreto Supremo, no efectuó exención ni suprimió impuesto alguno a favor de ENTEL S.A., toda vez que refiere a una deducción a tiempo de efectuar la liquidación final, lo que implica que dentro el Órgano Ejecutivo, se toma en cuenta los pasivos tributarios de ENTEL S.A., mismos que son asumidos por el Tesoro General de la Nación, conforme lo señala la referida disposición legal al indicar: "Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales y regulatorios de ENTEL S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos a tiempo de efectuar la liquidación final para el pago a la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV toda vez que el Tesoro General de la Nación asumió todos los pasivos de la empresa pública ENTEL S.A. antes de la capitalización". Por tanto, corresponderá a la Administración Tributaria, conciliar los pasivos tributarios de ENTEL S.A. con el Tesoro General de la Nación.

Un razonamiento contrario, atentaría los fundamentos y base de la nacionalización de la empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia.





Por lo expuesto, en mérito a los aspectos sobrevinientes a la demanda que fueron dados a conocer mediante las disposiciones legales que son de conocimiento público y de aplicación obligatoria a partir del momento de su emisión, se demuestra que la entidad demandante, no tiene deuda alguna para con la Administración Tributaria en relación a lo dispuesto en la Resolución Determinativa N° 291/2006 de 27 de diciembre de 2006, por tanto, aún con otros argumentos, corresponde dar curso a la solicitud de ENTEL S.A.

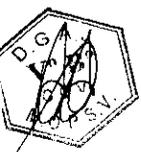
5. A su vez la Sentencia 372/2014 reitera similar razonamiento al expuesto en la Sentencia 360/2014 y añade que: "(...) Por tanto, corresponderá a ENTEL S.A. remitir información al Tesoro General de la Nación de las obligaciones tributarias, a los fines de la norma, en cumplimiento al referido art. 4 del DS N° 29544".

Agregando que: "Consiguientemente ENTEL S.A nacionalizada, está liberada de la obligación tributaria, además que la Administración Tributaria, no puede actuar contra el Tesoro General de la Nación. Un razonamiento contrario, atentaría los fundamentos y base de la nacionalización de la empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic). Aspectos reiterados en la Sentencia 378//2014".

6. Por otra parte, es necesario precisar que uno de los principios rectores de la actividad administrativa es el de Verdad Material, al respecto cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó que "en lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento", y añadió que "el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión".

7. Es en ese contexto, que habiéndose tomado conocimiento de la existencia de las referidas sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, es deber de la Administración el considerar el contenido de las mismas, en mérito a que la jurisprudencia generada por las referidas sentencias podría tener implicaciones en el fondo de la impugnación planteada por ENTEL S.A.; debido a que las mismas no han podido ser consideradas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al dictar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 515/2015 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531.

8. En consideración a lo expuesto y tomando en cuenta que uno de los elementos fundamentales en los que se basa el principio de legalidad de las actuaciones de la Administración es el de la garantía contra la arbitrariedad con base en la razonabilidad, es decir que importa una obligación de una conducta derivada de la justicia y la equidad para fundamentar la legalidad del proceso y con el fin de evitar cualquier posibilidad de convalidar un pronunciamiento que podría resultar arbitrario y en aras de encontrar la verdad material del caso en análisis, es menester el permitir al ente regulador emitir un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 de 1° de abril de 2005, el cual considere si la jurisprudencia generada por las Sentencias 360/2014, 372/2014 y 378/2014 de 16 de diciembre de 2014, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia es o no aplicable al fondo del referido recurso de revocatoria.





9. Sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por ENTEL S.A., corresponde, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, aceptar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oviden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 515/2015 de 30 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oviden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 515/2015 de 30 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de término de prueba, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/0531 de 1° de abril de 2005, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Nelson Carlos Jiménez
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

